DICTAMEN N° 683

REF. Expte.N°E-14-2018-17-E y agregados.

Rec. Jerárquico ROGELIO LAGRAÑA.-

A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a fin de emitir opinión respecto del Recurso de Revocación con Jerárquico en subsidio interpuesto por el Sr. Rogelio Daniel Lagraña con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Surouka, contra la Resolución N° 1246/15 del Instituto de Colonización.-

Analizadas las constancias formales, y admitido el mismo como una Revocación en los términos de la ley procedimental administrativa, cabe señalar que conforme surge de su pieza recursiva obrante a fs. 01/05, puede extraerse –básicamente- que el recurrente se agravia por entender que la fracción de tierra fue inmediatamente ocupada por el adjudicatario y sus hijos y que desde entonces mantiene la ocupación real y efectiva del. Asimismo, alega que realizó mejoras en el predio, que cumplió con todas y cada una de las obligaciones a su cargo como así también que realizó pagos parciales y que durante los años 2006 a 2012 realizó explotación ganadera. Además manifiesta que la continuidad y regularidad de la explotación de la fracción adjudicada fue suspendida por breves períodos por razones de emergencia económica, problemas climáticos tanto inundación como sequías, como por razones de salud, pero que nunca hizo abandono del predio.

Del expediente N° E14-2013-560-E el cual obra agregado al presente surge que desde las primeras inspecciones se constata que el Sr. Lagraña, no había tomado posesión del predio en cuestión, a saber: a fs. 33 obra Planilla de Inspección de fecha 12/05/04, a fs. 40 obra Inspección Actualizada de fecha 02/05/15 de la cual se desprende que el predio se encontraba en total abandono y que no se contactó ninguna actividad productiva. A fs. 44 del citado cuerpo obra Dictamen de fecha 28/05/15, el cual sugiere, considerando lo producido en las actuaciones, que se rescinda la adjudicación en venta otorgada al Sr. Lagraña por incumplimiento de lo dispuesto en la ley de tierras. A fs. 60 obra Informe Adicional del cual se desprende que la tierra no estaba siendo puesta en producción de ninguna índole

Por otra parte, se constata a través de lo agregado en el expediente antes mencionado a fs. 42 y 43 que el adjudicatario no cumplió con los correspondientes pagos del precio, según el Departamento de Cuentas Corrientes y Liquidaciones del Instituto de Colonización.

COPIA DIGITAL

Analizado el planteamiento recursivo, interesa destacar ab initio, considerando que la Revocación impetrada fue resuelta a través de la Resolución N° 1246/15 del Instituto de Colonización (fs. 44/45), que éste fue incoado contra un acto administrativo de una entidad autárquica del Estado Provincial, y en atención el Recurso Jerárquico en trato, surge que el recurrente no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley de Tierras Fiscales N° 471-P Digesto, al establecer las obligaciones de los adjudicatarios, a saber: Artículo 29 *"Son obligaciones comunes a todos los adjudicatarios, sin perjuicio de las particulares que se exijan para cada caso, según el destino: a) Efectuar los pagos en los plazos y formas que establece la presente ley y su reglamentación; b) realizar una explotación racional del predio bajo su responsabilidad; c) participar en los trabajos comunes de bien general para la construcción, conservación y mantenimiento de obras o servicios para el predio adjudicado; d) no realizar obras o trabajos que puedan ser perjudiciales a las actividades de vecinos o terceros; e) no arrendar ni subarrendar ni dar en aparcería, comodato o cualquier otro título, la explotación del predio adjudicado, salvo expresa autorización del organismo de aplicación y en la forma que determine la reglamentación; f) proporcionar al organismo de aplicación todos los datos e información que este les solicite. Cuando esta sea requerida con carácter de declaración jurada; su falsedad será causal de rescisión de la adjudicación que eventualmente se hubiere efectuado..."* en cumplimiento con la finalidad perseguida, según lo establecido en el artículo 11 que reza: *"Se adjudicará en forma directa en los siguientes casos: .. d) las tierras libres de ocupantes, cuando resulte conveniente ejecutar programas destinados a la implantación de cultivos o realización de actividades agropecuarias y/o forestales que se declaren de interés provincial por el Poder Ejecutivo. Las inversiones en mejoras y cultivos se determinarán de acuerdo a los objetivos del programa a ejecutar..."*

Además existen normas expresas dentro de nuestro ordenamiento legal que establecen cuales las obligaciones atinentes a cualquier adjudicatario en venta, entre las cuales se vislumbra que la explotación debe ser directa y racional por parte del adjudicatario (artículo 42 inciso 2- Constitución Provincial), con las cuales no cumplió el Sr. Lagraña, según surge las actuaciones de marras.

Compartiendo los argumentos vertidos por el organismo recurrido, cabe resaltar que los derechos que emergen del convenio de adjudicación en venta de ninguna manera importan derechos adquiridos por parte del adjudicatario el que durante la vigencia del convenio está sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Tierras Fiscales, las cuales el Instituto de Colonización, como organismo de aplicación de la misma tiene el deber de hacer cumplir, caso contrario las tierras que jamás dejaron de ser fiscales vuelven a ser administradas por el Organismo.

COPIA DIGITAL

Habida cuenta de ello, el adjudicatario de Tierras Fiscales se compromete a dar cumplimiento y las obligaciones son reconocidas y firmadas mediante declaración jurada, la cual suscriben los solicitantes al efectuar la petición de un tierra, como también surge del propio contrato de adjudicación en venta que el mero incumplimiento de cualquiera de las obligaciones exigidas dará lugar a la inmediata rescisión de la adjudicación, no siendo necesario para ello interpelación previa alguna.

El control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los Fallos N° 18/84 en los autos: "*Martínez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa",* Expte. N° 18.343/81 y N° 490/92 en autos: *"Dosso Oscar Alberto c/ Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa"* Expte. N° 32.432/91, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (conforme Dromi José R.-Derecho Administrativo- Tomo I -página 261). Por su parte, Miguel S. Marienhoff en su obra Tratado de Derecho Administrativo- T.I. - página 424 y siguientes, señala: "El *control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar "la legalidad", asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo".*

Planteada la cuestión en estos términos, cabe señalar al respecto, que la medida propiciado por el instrumento atacado no constituye una medida arbitraria o antojadiza, sino que la misma es el corolario lógico, razonable y consecuente de las resultas de una sucesión de actos que se desarrolló en el marco del debido proceso según surge de las constancias agregadas los expedientes administrativos mencionados, y sobre todo, considerando que las tierras del Estado son otorgadas en adjudicación con el objetivo de fomentar el trabajo de las mismas, afincando en ellas a quienes más la necesitan como medio de vida y trabajo, por lo que los extremos no logran ser revertidos con los argumentos desarrollados en el presente recurso, por lo cual no logra descalificar el pronunciamiento jurisdiccional válido.

Por todo lo antes dicho, esta Asesoría General de Gobierno considera que la vía jerárquica intentada debe rechazarse, máxime cuando la decisión no excede el límite de lo opinable, ni se advierten vicios invalidantes ni tampoco media una decisiva carencia de fundamentación, dictándose a tal fin el correspondiente Decreto cuyo proyecto de acompaña.

Atentamente.

10 SEP 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dra. Luciana A. Ghidini
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL